

LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD ADOPTADAS POR LA UNIÓN EUROPEA. GÉNESIS, ADOPCIÓN POR LA UE E IMPLANTACIÓN EN ESPAÑA

RAFAEL GARCÍA LLANEZA
Abogado (*)

Desde el año 2000, la UE ha iniciado un profundo proceso de reforma de su normativa contable. Este proceso está basado en la recepción de las Normas Internacionales de Contabilidad por la UE y en la coordinación de estas con las Directivas contables. A continuación, se describe la evolución de este proceso, se resume el contenido y estructura de las Normas Internacionales de Contabilidad, se analizan someramente las principales normas desarrolladas por la UE y se repasa la situación de la normativa contable española.

Con carácter previo, debemos advertir que el término «Normas Internacionales de Contabilidad» tiene distintos significados. En este artículo cuando nos referimos a Normas Internacionales de Contabilidad («NIC») lo hacemos al conjunto de normas aprobadas por el International Accounting Standards Committee, hasta su desaparición, y que pos-

teriormente han sido asumidas por el International Accounting Standards Board («IASB»); Normas Internacionales de Información Financiera («NIIF») son las nuevas normas desarrolladas por el IASB, como sucesor del IASC; Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la UE («NICE») son las NIC y las NIIF que han sido adoptadas por la UE mediante el correspondiente reglamento.

1 · EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

1.1 · El Consejo Europeo de Lisboa

El Consejo Europeo de Lisboa, del 23 y 24 de marzo de 2000, señaló, entre otras medidas necesarias para contribuir a los objetivos centrales de la Unión Europea de crecimiento y mayor empleo, la necesidad de desarrollar un mercado de capitales eficiente y transparente. Como piedra angular de ese mercado de capitales, el Consejo Europeo de Lisboa exigió que los estados financieros de las sociedades cuyos valores coticen en mercados organizados fueran comparables. El Consejo consideraba que el menor volumen de los mercados de capitales europeos frente al estadounidense se debía, en parte, a la falta de una normativa contable común que permitiera la elaboración y uso, para todos los agentes económicos que intervinieran en los mercados europeos, de una información financiera útil para todos ellos¹. El Consejo Europeo marcaba una

* Del Departamento de Derecho Tributario de Uría Menéndez (Madrid).

¹ Los efectos de la armonización contable han sido analizados en detalle por la Fundación de Estudios Financieros, en su «Estudio sobre los efectos de la aplicación del IASB a los sectores cotizados de la Bolsa española», dirigido por José Luis Sánchez Fernández de Valderrama, Madrid, 15 de septiembre de 2003. Entre sus conclusiones, el estudio señala que la armo-

fecha límite para alcanzar este logro: en el año 2005 los estados financieros de todas las sociedades emisoras de valores debían ser comparables entre sí.

El Consejo Europeo constataba así la falta de armonización efectiva existente entre la información financiera resultante de la aplicación de las distintas normas contables de los Estados Miembros: la Cuarta Directiva 78/660/CE del Consejo, de 25 de julio de 1978 relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (la «Cuarta Directiva») y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas (la «Séptima Directiva»). Si bien éstas habían creado unos principios contables únicos y unos estados financieros relativamente homogeneizados dentro de la UE, también habían permitido el mantenimiento de las distintas tradiciones contables de cada uno de los Estados miembros.

En la práctica, los estados financieros de las sociedades europeas no se elaboran de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados en la UE, sino de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el correspondiente Estado miembro donde tiene la sede la sociedad emisora. Principios contables nacionales que, aun resultando de la transposición de la Cuarta Directiva, también responden a distintas tradiciones, normas de desarrollo e interpretaciones desarrolladas bien por organismos públicos encargados de emitir e interpretar normas contables, bien por la experiencia de los distintos operadores. Esta dispersión normativa, típica del proceso legislativo comunitario, dificulta, en la práctica, la comparación de la información financiera producida por sociedades de distintos Estados miembros.

La diversidad de normas contables en la UE contrasta con la homogeneidad de la información financiera exigida para acceder al mercado de capitales de los EE.UU.: todas las sociedades que emiten sus valores en los EE.UU. deben aportar información financiera elaborada de conformidad con los principios contables generalmente aceptados en los EE.UU. (los «US GAAP»), elaborados por el Financial Accounting Standards Board («FASB») y controlados por la Securities and Exchange Comisión («SEC»).

nización de los estados financieros de las sociedades cotizadas supondrá «un mejor control de los inversores sobre la gestión realizada en las empresas, reducción de asimetrías informativas y de los costes de agencia, mejor asignación de recursos, menores costes financieros y un mayor desarrollo de los mercados».

1.2 · La estrategia contable de la Comisión

Recibido el mandato del Consejo Europeo, la Comisión marcó las líneas esenciales de la armonización contable de la UE en su Comunicación de 13 de junio de 2000 «*La estrategia de la UE en materia de información financiera: El camino a seguir*».

Descartada la posibilidad de crear unas normas contables que pudieran gozar de reconocimiento internacional en el corto plazo y que pudieran ser utilizadas por los emisores de valores europeos, y fracasada la posibilidad de negociar un conjunto de normas contables que pudieran ser asumidas por los EE. UU. y la UE, la Comisión sólo disponía de dos modelos internacionalmente reconocidos: aceptar los US GAAP o las NIC.

La aceptación de los US GAAP como normas contables por la UE suponía para la Comisión problemas técnicos y políticos de difícil, si no imposible, solución. Desde un punto de vista técnico, los US GAAP son un conjunto normativo extraordinariamente complejo y detallista, que, respondiendo a la tradición contable norteamericana, se distancia significativamente de la tradición contable de la Europa continental, basada en principios de amplia formulación que deben ser, en cada caso concreto, interpretados de acuerdo con el objetivo último de imagen fiel. Adicionalmente, desde un punto de vista político, la nula capacidad de la UE para influir en el procedimiento de aprobación y revisión de los US GAAP implicaba una renuncia inasumible para la UE en un aspecto que podría condicionar severamente la capacidad competitiva de las empresas y mercados europeos, al tiempo que suponía una claudicación y una aceptación implícita de la mayor eficiencia del sistema americano justo en el momento en el que el euro se estaba introduciendo como moneda única en gran parte de los Estados miembros.

Las NIC ofrecían un marco más neutral para la Comisión y eran la única opción con prestigio internacional disponible que se acercara al modelo buscado por el Consejo Europeo, aunque su adopción también implicaba la asunción de un modelo de contabilidad anglosajona distinto al imperante en la mayor parte de los Estados miembros.

Ya desde 1995, la Comisión seguía de cerca los trabajos de renovación de las NIC que había iniciado el IASC junto con el International Organisation of Securities Commissions («IOSCO»). El acuerdo inicial entre el IASC y el IOSCO había recibido, además, un significativo espaldarazo cuando la

SEC norteamericana, en un comunicado de prensa de abril de 1996, manifestó su disposición a aceptar las NIC resultantes de esta revisión siempre y cuando estas satisficieran tres principios: «(i) Los estándares deben incluir un conjunto básico de pronunciamientos contables que supongan un completo y generalmente aceptado fundamento de la contabilidad. (ii) Los estándares deben ser de alta calidad —deben suponer una mejora en la comparación y transparencia— y exigir información completa. Los inversores deben ser capaces de analizar la evolución de la gestión en el tiempo y entre las distintas compañías. (iii) Los estándares deben ser interpretados y aplicados rigurosamente. Si los estándares contables deben satisfacer el objetivo de contabilizar operaciones y hechos similares de la misma forma —con independencia de quien los aplique o donde sean aplicados—, auditores y organismos reguladores deben insistir en una rigurosa aplicación de estos estándares. De otra manera no se conseguiría el objetivo de facilitar la comparación y la transparencia.»².

Consecuentemente, la Comisión propuso que todas las sociedades de la UE admitidas a cotización en un mercado regulado elaboraran sus cuentas anuales consolidadas de conformidad con las NIC y que los Estados miembros tuvieran la opción de requerir o permitir a las sociedades no cotizadas que publicaran también sus estados financieros de conformidad con las NIC.

Sin embargo, la recepción de las NIC nunca se planteó como una mera remisión en blanco al conjunto de normas que pudiera emanar del IASC. La Comisión no controlaba a este organis-

mo privado y, pese a la calidad de sus pronunciamientos, la Comisión debía velar por la coherencia entre las NIC y los principios de las Directivas Contables. La Comisión debía garantizar que la UE mantenía los medios de control suficientes para corregir cualquier deficiencia o problema en relación con las NIC. Para ello propuso establecer un proceso de aceptación formal de las Normas Internacionales de Contabilidad, apoyado en un órgano técnico —el European Financial Reporting Advisory Group («EFRAG»)— y un órgano político —el Accounting Regulatory Committee («ARC»)—.

La propuesta de la Comisión fue aceptada por el Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones, iniciando un proceso de uniformización contable en la UE y simultáneamente la aproximación entre los principios contables de aplicación en la UE y los US GAAP.

El siguiente paso era determinar en qué coincidían y en qué se diferenciaban los principios contables fijados por las Directivas contables y las NIC. Este trabajo ya estaba muy avanzado: desde 1996 la Comisión, a través del Comité de Contacto de las Directivas Contables, había elaborado distintos documentos en los que se analizaba la conformidad de las Normas Internacionales de Contabilidad y las Directivas contables. Estos estudios, que finalizaron en febrero de 2001³, concluyeron que no existían

² Securities and Exchange Commission. «Report on Promoting Global Preeminence of American Securities Markets». October 1997. El texto completo se encuentra en <http://www.sec.gov/news/studies/acctgsp.htm>. «It also noted three key elements of the project and the Commission's acceptance of its results:

1. The standards should include a core set of accounting pronouncements that constitute a comprehensive, generally accepted basis of accounting.

2. The standards must be of high quality – they must result in comparability and transparency, and they must provide for full disclosure. Investors must be able to meaningfully analyze performance across time periods and among companies.

3. The standards must be rigorously interpreted and applied. If accounting standards are to satisfy the objective of having similar transactions and events accounted for in similar ways – whenever and wherever they are encountered – auditors and regulators around the world must insist on rigorous interpretation and application of those standards. Otherwise, the comparability and transparency that are the objectives of common standards will be eroded.»

³ En http://www.eu.int/comm/internal_market/accounting/ias/legis-process_en.htm, puede encontrarse el texto íntegro de estos informes. Su versión española ha sido publicada en los Boletines Oficiales del ICAC núms. 33 y 42. El conjunto de estos informes está formado por:

- (i) Examination of the conformity between IAS 1 to IAS 41 and the European Accounting Directives, Abril 2001.
- (ii) Examination of the conformity between SIC 1 to SIC 25 and the European Accounting Directives, Abril 2001
- (iii) Examination of the conformity between International Accounting Standards applicable to accounting periods beginning before 1 July 1999 and the European Accounting Directives, Febrero 2000.
- (iv) Examination of the conformity between IAS 35, IAS 36, IAS 37, IAS 38, IAS 22 (revised 1998), IAS 16 (revised 1998), IAS 28 (revised 1998), IAS 31 (revised 1998) and the European Accounting Directives, 1999.
- (v) Examination of the conformity between IAS 19 and the European Accounting Directives, 1999. Examination of the conformity between IAS 32 (revised 1998) and the European Accounting Directives, 1999.
- (vi) Examination of the conformity between International Accounting Standards and the European Accounting Directives - Comparison document covering all IAS in force for accounting periods starting before 1 July 1998 (except IAS 32), 1999.

diferencias insalvables entre los principios contables de la UE y las NIC. Las principales diferencias detectadas se centraban, fundamentalmente, en la aplicación del principio de valor razonable por parte de las Normas Internacionales de Contabilidad, en la preeminencia que la Cuarta Directiva otorgaba al principio de prudencia, y en las numerosas opciones que la Cuarta y Séptima Directiva daban a los Estados miembros. En cualquier caso, la conclusión técnica era clara: la adaptación de las NIC requería la modificación de la Cuarta y Séptima Directiva.

1.3 · El IASB

El IASC era un organismo privado creado en 1973 por un conjunto de organismos contables de Australia, Canadá, Francia, Alemania, Japón, México, Países Bajos, Reino Unido, Irlanda y los EE. UU. En el momento en el que la Comisión adopta su estrategia de armonización, el IASC a raíz de los acuerdos con IOSCO se encontraba en fase de revisión de su estructura organizativa y de las NIC que había elaborado.

El 6 de febrero de 2001 se creó la International Accounting Standards Committee Foundation (la «Fundación»), una entidad sin ánimo de lucro, con sede en Delaware, Estados Unidos. La Fundación pasaba a controlar el International Accounting Standards Board («IASB»), con sede en Londres —organismo que ha sustituido al IASC—. La Fundación está formada por 22 miembros: 6 europeos, 6 norteamericanos, 6 de Asia y Oceanía y 4 del resto del mundo. El IASB, a su vez, está compuesto por 14 miembros que representan a auditores, preparadores, usuarios y académicos.

Los nuevos estatutos del IASCF establecen que los miembros del IASB serán profesionales de reconocido prestigio y capacitación técnica, y que ningún país o área geográfica debe tener un peso significativo en la toma de decisiones. Sin embargo, en la actualidad, los países de tradición contable anglosajona son quienes gozan de una clara preeminencia: entre los 14 miembros hay 5 estadounidenses, 2 británicos, 1 canadiense, 1 sudafricano y 1 australiano.

El 20 de abril del 2001, el IASB aprobaba una Resolución por la que adoptaba como propias todas las normas internacionales de contabilidad emitidas por el IASC, así como las interpretaciones del Comité Permanente de Interpretación emitidas por este organismo.

En abril de 2002, el IASB aprobó el Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera. En este, el IASB reconocía su obligación de aprobar las «Normas Internacionales de Información Financiera» y los documentos que se relacionan con ellas, estableciendo como objetivos:

- (i) desarrollar [...] un único conjunto de normas contables de carácter mundial que sean de alta calidad, comprensibles y de alto cumplimiento, que exijan información comparable, transparente y de alta calidad en los estados financieros y en otros tipos de información financiera, con el fin de ayudar a los participantes en los mercados de capitales de todo el mundo y a otros usuarios a tomar decisiones económicas;
- (ii) promover el uso y la aplicación rigurosa de tales normas; y
- (iii) trabajar activamente con los emisores nacionales de normas para lograr la convergencia de las normas contables nacionales y las Normas Internacionales de Información Financiera, hacia soluciones de alta calidad.

En el ejercicio de revisión acometido, el IASB entonaba el mea culpa al reconocer que el IASC había llegado a permitir diferentes tratamientos para determinadas transacciones y sucesos. La elaboración de normas de alta calidad técnica supuso el compromiso de revisar las NIC para conseguir que transacciones y sucesos de la misma naturaleza se contabilicen de la misma manera y que transacciones y sucesos distintos se contabilicen de forma distinta.

1.4 · El proceso de armonización internacional

La nueva política de armonización contable adoptada por la UE y su apoyo al IASC, la renovación de este y su sustitución por el IASB supusieron también el inicio de un proceso global de acercamiento entre los distintos sistemas contables.

El cambio más llamativo ha sido la postura norteamericana, quizá impulsada por la quiebra de la fe en su sistema con ocasión de los escándalos contables que se inician con el caso ENRON. Así,

(vii) Examination of the conformity between IAS 1 and the European Accounting Directives, 1998.

(viii) Examination of the conformity between IAS 12 and the European Accounting Directives, 1997.

(ix) Examination of the conformity between the International Accounting Standards and the European Accounting Directives, 1996.

a través de distintos documentos de trabajo, el FASB inició un proceso de acercamiento a las NIC, que se plasmó el 29 de octubre de 2002 en la firma de un acuerdo con el IASB; este tiene como objetivo la convergencia entre las NIIF y los US GAAP.

El proceso de aceptación de las NIIF no se ve reducido al ámbito europeo y a los esfuerzos de armonización con los US GAAP: en el 2002, Australia anunciaba su intención de adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera para los ejercicios que comenzaran a partir del 1 de enero de 2005.

2 · LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD APROBADAS POR LA UE

Llegados a este punto debemos delimitar algún concepto: ¿a qué nos referimos cuando hablamos de Normas Internacionales de Contabilidad? ¿Son distintas a las Normas Internacionales de Información Financiera? ¿Son las Normas Internacionales de Contabilidad aprobadas por la Unión Europea las mismas que las aprobadas por el IASB?

2.1 · Las Normas Internacionales de Información Financiera

Stricto sensu las NIC (International Accounting Standards, IAS) son aquellas aprobadas entre 1973 y 2001 por el IASB. Se complementan con las Interpretaciones del Comité Permanente de Interpretación (Standing Interpretations Committee, SIC). En la actualidad se componen de 32 normas y 33 interpretaciones.

Las Normas Internacionales de Información Financiera (Internacional Financial Reporting Standards, IFRS o NIIF) son las normas aprobadas por el IASB. Por tanto, bajo esta denominación se incluyen las cinco nuevas normas emitidas desde 2001 y las NIC. Se complementan con las Interpretaciones emitidas por el Comité de Interpretación de las NIIF (International Financial Reporting Interpretations Committee, IFRIC). Hasta la fecha existen 7 interpretaciones, incluyendo una modificación a la SIC 12.

Las NIIF se designan mediante la sigla correspondiente —NIIF o NIC—, un número —no necesariamente correlativo, en la medida en que determinadas normas e interpretaciones no han sido aun aprobadas— y su título. Las interpretaciones del SIC y del IFRIC, se denominan por las siglas del comité, por un número correlativo y un título. En la

literatura profesional normalmente se identifican por la sigla y el número correspondiente sin necesidad de referirse al título. La numeración de las NIC, SIC o IFRIC no implica sistemática alguna.

Cada NIIF se divide en párrafos, numerados correlativamente, separados por títulos. Los dos primeros títulos cubren el alcance de la norma y las definiciones utilizadas en la correspondiente NIIF. Cada NIIF se concibe como un corpus completo del tema que aborda. Las NIIF identifican en negrita los párrafos que consideran de mayor importancia, si bien estos tienen el mismo rango y carácter normativo que el resto.

Las NIIF tienen por objeto un variado espectro de aspectos contables que cubren desde formulaciones similares a los principios contables del Plan General de Contabilidad, pasando por normas de valoración, normas de consolidación y adaptaciones sectoriales.

En una primera aproximación, las NIIF pueden ser clasificadas en las siguientes categorías:

- (i) Aspectos generales: NIC 1 «Presentación de estados financieros», NIC 8 «Políticas contables, cambios en las estimaciones contables o errores» y la NIIF 1 «Adopción por primera vez de las NIIF».
- (ii) Normas de valoración específicas de determinadas partidas del balance o de la cuenta de resultados: NIC 2 «Existencias», NIC 10 «Hechos posteriores a la fecha de balance», NIC 12 «Impuesto sobre las ganancias», NIC 16 «Inmovilizado material», NIC 17 «Arrendamientos», NIC 18 «Ingresos ordinarios», NIC 19 «Retribuciones a los empleados», NIC 20 «Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas», NIC 21 «Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera», NIC 23 «Costes por intereses», NIC 26 Contabilización e información financiera sobre planes de prestaciones por retiro», NIC 28 «Inversiones en entidades asociadas», NIC 31 «Participaciones en negocios conjuntos», NIC 33 «Ganancias por acción», NIC 36 «Deterioro del valor de los activos», NIC 37 «Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes», NIC 38 «Activos intangibles», NIC 39 «Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración», NIC 40 «Inversiones inmobiliarias», NIIF 2 «Pagos en acciones» y NIIF 5 «Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas», entre otros.

(iii) Normas relativas a la elaboración de estados financieros: NIC 7 «Estado de flujos de efectivo» o NIC 34 «Información financiera intermedia».

(iv) Normas relativas a la información a incluir en los estados financieros: NIC 14 «Información financiera por segmentos», NIC 24 «Información a revelar sobre partes vinculadas», NIC 29 «Información en economías hiperinflacionarias», NIC 32 «Instrumentos financieros: presentación e información a revelar».

(v) Normas de adaptación sectorial o de especial implicación para determinados sectores: NIC 11 «Contratos de construcción», NIC 30 «Información a revelar en los estados financieros de bancos y entidades financieras similares», NIC 41 «Agricultura» y NIIF 4 «Contratos de seguro».

(vi) Normas de consolidación: NIC 27 «Estados financieros consolidados y separados».

(vii) Normas específicas para determinadas operaciones complejas desde un punto de vista contable: NIIF 3 «Combinaciones de negocios».

Aunque sin carácter normativo, las NIIF se complementan con el Prólogo a las NIIF y el Marco Conceptual.

El Prólogo a las NIIF fue aprobado por el IASB en abril de 2002⁴. En el Prólogo se sientan los objetivos del IASB, el alcance y autoridad de las NIIF, el procedimiento a seguir en su aprobación, su entrada en vigor e idioma.

El Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros fue aprobado por el IASB en 1989. Recoge los principios subyacentes a la elaboración de las NIIF, sirve de guía al IASB en la aprobación de nuevas NIIF y en la revisión de las NIIF ya existentes y ofrece la base teórica al IASB para reducir las alternativas ofrecidas por las Normas Internacionales de Contabilidad.

De forma distinta a la Cuarta Directiva, el Marco Conceptual —siguiendo la tendencia marcada por los expertos contables en el último cuarto del siglo XX— no se estructura en torno a principios contables ni señala la imagen fiel como objetivo

último de los estados financieros. El Marco Conceptual define que el objetivo de los estados financieros es suministrar información útil a sus usuarios acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios de la posición financiera de una sociedad. Cambia en este sentido el centro de atención de la contabilidad, pasando la imagen fiel a ser el resultado de la aplicación de las normas contables y no su último fin; consecuentemente, el principio de prudencia pierde la relevancia de la que gozaba para las Directivas contables.

El Marco Conceptual no se estructura tampoco en torno a los principios contables, si bien la mayor parte de los principios de las Directivas contables se recogen de una u otra manera. Para el Marco Conceptual, existen dos hipótesis fundamentales sobre las que se asienta la contabilidad —el devengo y la empresa en funcionamiento—; a su vez, fija las características cualitativas de los estados financieros para que estos sean útiles: la obtención de una información financiera comprensible, relevante, fiable y comparable; define los elementos más importantes de los estados financieros: el activo, el pasivo, los ingresos y los gastos; establece el procedimiento de reconocimiento de los elementos de los estados financieros y su valoración; y concluye analizando el concepto de capital y su mantenimiento.

Como señalaba anteriormente, ni el Prólogo ni el Marco Conceptual son NIIF, si bien definen el espíritu de estas y marcan los principios de actuación del IASB y del IFRIC y dan un sentido interno a todas las NIIF.

2.2 · Las Normas Internacionales de Contabilidad aprobadas por la UE: la nueva normativa contable

La adopción por la UE de las NICE ha supuesto, (i) la recepción formal de las NIIF en el Derecho comunitario, y (ii) la adaptación de la Cuarta y Séptima Directiva.

La adopción de las NIIF

Hasta la fecha se han publicado 12 Reglamentos⁵ para la adopción de las NIIF.

⁴ Sustituye al Prólogo aprobado por el IASB en enero de 1975.

⁵ Su versión española, junto con otros textos relevantes, están disponibles en: <http://www.icac.meh.es/INTERNACIONAL.HTM#MARCA2>. Los Reglamentos publicados a 22 de enero de 2005 son:

El primero de ellos, el Reglamento 1606/2002:

- (i) Fija el procedimiento de adopción de cada una de las NIIF, condicionando esta a que de su aplicación resulte la imagen fiel de la situación financiera y del rendimiento de una empresa y que, por consiguiente, sea compatible con la Cuarta Directiva.
- (ii) Define como Normas Internacionales de Contabilidad a las NIIF aprobadas por la UE («NICE»).
- (iii) Establece la obligación para todas las sociedades que se rijan por la Ley de un Estado miembro de la UE de que presenten sus estados financieros consolidados de conformidad con las

NICE para todos los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2005 si en la fecha de cierre de su balance, sus valores han sido admitidos a cotización en un mercado financiero regulado de cualquier Estado miembro. Autoriza a los Estados miembros a que esta obligación no sea exigible hasta el 1 de enero de 2007 a aquellas sociedades que exclusivamente tengan admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE bonos u obligaciones o cuyos valores estén admitidos a cotización oficial en un país que no sea miembro de la Comunidad, siempre que, en este último caso, hayan emitido estados financieros bajo unas normas internacionalmente aceptadas antes del 11 de septiembre de 2002, fecha de publicación del Reglamento 1606/2002.

-
- (i) Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de Normas Internacionales de Contabilidad.
 - (ii) Reglamento 1725/2003/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
 - (iii) Reglamento 707/2004/CE de la Comisión, de 6 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento 1725/2003/CE por el que se adoptan determinadas Normas internacionales de contabilidad, de conformidad con el Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
 - (iv) Reglamento 2086/2004/CE de la Comisión, de 19 de noviembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento 1725/2003/CE por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad, de conformidad con el Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la inserción de la NIC 39.
 - (v) Reglamento 2236/2004 /CE de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004, que modifica el Reglamento 1725/2003/CE por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) números 1, 3 a 5, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) números 1, 10, 12, 14, 16 a 19, 22, 27, 28, 31 a 41 y las interpretaciones del Comité de Interpretación de Normas (SIC) números 9, 22, 28 y 32.
 - (vi) Reglamento 2237/2004/CE de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004, que modifica el Reglamento 1725/2003/CE por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la NIC 32 y a la Interpretación CINIIF 1.
 - (vii) Reglamento 2238/2004/CE de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004, que modifica el Reglamento 1725/2003/CE por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad, de conformidad con el Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la NIIF 1, a las NIC números 1 a 10, 12 a 17, 19 a 24, 27 a 38, 40 y 41 y a las SIC números 1 a 7, 11 a 14, 18 a 27, 30 a 33.

-
- (viii) Reglamento 211/2005/CE de la Comisión, de 4 de febrero de 2005, que modifica el Reglamento 1725/2003/CE por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la NIIF 1 y 2 y a las NIC 12, 16, 19, 32, 33, 38 y 39.
 - (ix) Reglamento 211/2005/CE de la Comisión, de 4 de febrero de 2005, que modifica el Reglamento 1725/2003/CE por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la NIIF 1 y 2 y a las NIC 12, 16, 19, 32, 33, 38 y 39.
 - (x) Reglamento 1073/2005/CE de la Comisión, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la CINIIF 2.
 - (xi) Reglamento 1864/2005/CE de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, que modifica el Reglamento 1725/2003/CE por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la NIIF 1 y a las NIC 32 y 39.
 - (xii) Reglamento 1862/2005/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2005, que modifica el Reglamento 1725/2003/CE por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a las NIIF 1 y 6 y a las NIC 1, 16, 19, 24, 38 y 39 y a las CINIIF 4 y 5.
 - (xiii) Reglamento (CE) no 108/2006 de la Comisión, de 11 de enero de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) no 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) no 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) 1, 4, 6 y 7, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 1, 14, 17, 32, 33 y 39 y a la Interpretación (CINIIF) 6 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera.

(iv) Concede la opción a los Estados miembros de permitir o exigir a las sociedades obligadas a formular cuentas anuales consolidadas bajo NICE que también puedan elaborar sus cuentas anuales individuales de conformidad a las NICE, así como permitir o exigir la aplicación de las NICE a todas las cuentas anuales, consolidadas o individuales, que deban elaborar las sociedades sometidas a su legislación.

La recepción material de las NIIF se produjo mediante el Reglamento 1725/2003. Este Reglamento adoptaba todas las NIIF, con excepción de la NIIF 32 «Instrumentos financieros: presentación e información a revelar», la NIIF 39 «Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración», la SIC 5 «Clasificación de instrumentos financieros-cláusulas de pagos contingentes», la SIC 16 «Capital en acciones - Recompra de instrumentos de capital emitidos por la empresa» y la SIC 17 «Coste de las transacciones con instrumentos de capital emitidos por la empresa». Las NIC 32 y 39 serían adoptadas por los Reglamentos 2086/2004 y 2236/2004. El resto de los Reglamentos han modificando parcialmente algunas de las NIIF.

Las modificaciones a las Directivas contables

La obligación de presentar estados financieros elaborados bajo NICE sólo es exigible, de acuerdo con el Reglamento 1606/2002, a los grupos consolidados de sociedades de la UE que hayan emitido valores a cotización en un mercado organizado. Salvo disposición específica estatal, las NICE no se extienden ni a los estados financieros de sociedades con valores cotizados ni a los estados financieros, individuales y consolidados, de sociedades que no hayan emitido valores a cotización. Sin embargo, la posibilidad de que los Estados miembros optaran por exigir o permitir la elaboración de estados financieros bajo NICE requería, con carácter previo, la adaptación de la Cuarta y Séptima Directiva a las NIC, como consecuencia lógica del desarrollo de un estándar de alta calidad de la información financiera para la elaboración de las cuentas consolidadas: las cuentas individuales de las sociedades de la UE debían también elaborarse atendiendo a criterios si no uniformes al menos comparables y coherentes con los requeridos para los grupos consolidados.

La Cuarta y Séptima Directiva fueron modificadas mediante la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la Directiva 2003/51/CE del Parlamento y del Consejo. La pri-

mera de ellas introdujo el método del valor razonable como alternativa al coste histórico para determinados instrumentos financieros. La Directiva 2003/51 flexibiliza la obligación de utilizar los modelos de estados financieros, adapta la definición de provisiones al Marco Conceptual, aclara el tratamiento de las financiaciones fuera de balance y modifica la regulación de los informes de auditoría de forma que estos tengan por objeto dar opinión sobre la adecuación de los estados financieros al marco de información financiera que sea de aplicación en su elaboración.

La interacción entre los Reglamentos que adoptan las NIIF y las Directivas contables

En noviembre de 2003, la Comisión hizo públicos una serie de comentarios, sin valor normativo per se, a determinados artículos del Reglamento 1606/2002⁶ y anulando su interrelación con la Cuarta y Séptima Directivas. Además, reconoció la importancia del Marco Conceptual para una correcta interpretación de las NIIF adoptadas por la UE, e incluyó el texto completo del Marco Conceptual como anexo.

Entre los distintos criterios fijados por la Comisión en los comentarios deben destacarse los siguientes:

- (i) Las NIIF que sean adoptadas por la UE no deben necesariamente cumplir de forma estricta todas y cada una de las disposiciones de las Directivas contables.
- (ii) Las NIIF no aprobadas por la UE pueden servir de orientación para la elaboración de los estados financieros, si bien la dirección de la empresa, en los términos fijados en el párrafo 22 de la NIC 1, debe valorar si se alcanzan los objetivos de los estados financieros con su aplicación y si otras entidades en circunstancias similares aplican criterios similares al que pretende aplicar.
- (iii) Las normas rechazadas por la UE pueden servir de orientación en los mismos términos expresados en el apartado anterior, y siempre y cuando no sean contrarias a normas ya aprobadas.

⁶ Comentarios referentes a ciertos artículos del Reglamento 1606/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de Normas Internacionales de Contabilidad y de la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 y la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 sobre contabilidad.

(iv) Cuando las NICE sean de aplicación para la elaboración de los estados financieros de una sociedad, bien por imposición del Reglamento 1606/2002, bien por opción del legislador nacional, el derecho nacional no podrá imponer ni sus propios formatos ni podrá exigir la aplicación de ninguna norma transpuesta de las Directivas contables. Por tanto, los Estados miembros no podrán aplicar ninguna norma nacional que sea contraria, restrinja o se oponga al cumplimiento de una NICE.

3 · EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE EN ESPAÑA

3.1 · La labor del ICAC y la Comisión de Expertos

España, a través del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, participó desde un primer momento en el proceso de armonización contable derivado de la estrategia iniciada por la UE, siguiendo de cerca, como miembro del Comité de Contacto y del Subcomité de Contacto de las Directivas Contables, las decisiones adoptadas y los documentos elaborados por el grupo de trabajo encargado de analizar las diferencias entre los principios de las Directivas Contables y las NIC. Desde marzo de 1998, en el Boletín Oficial del ICAC se creó una sección especial destinada en parte a dar publicidad a los documentos más relevantes del proceso de armonización contable internacional.

Mediante Orden de 16 de marzo de 2001 se constituyó una Comisión de Expertos para evaluar la situación de la contabilidad en España y proponer las líneas básicas para su reforma. El trabajo de esta Comisión de Expertos se vio plasmado en el «Informe sobre la contabilidad en España y líneas básicas para su reforma»⁷, más conocido como el Libro Blanco de la reforma de la contabilidad en España.

El Comité de Expertos recomendaba que se iniciara un proceso de acercamiento a las NICE, aceptando sus principios generales y modificando gradualmente la normativa contable. En relación a las cuentas anuales consolidadas, sugería que se formularan todas con arreglo a las NICE, si bien aquellas que no debieran acogerse por mandato del Reglamento 1606/2002 debían ser compatibles con

las NICE no por adopción directa de las NICE sino por adaptación de la normativa contable española. La Comisión recomendaba mantener el Plan General de Contabilidad, adaptando sus normas de valoración a las NICE y restringiendo las opciones existentes en las NICE, escogiendo aquellas que mejor reflejen la imagen fiel. La Comisión de Expertos identificaba una serie de normas que debían ser modificadas como consecuencia de este proceso armonizador: el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas, el Plan General de Contabilidad y la normativa que lo desarrolla, y la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La adopción de las NICE supondrá para las sociedades españolas, en la medida en que se sigan adoptando los criterios de la Comisión de Expertos, la coexistencia de dos Derechos contables distintos y de aplicación simultánea: por una parte, las sociedades con valores cotizados en mercados organizados de valores de Estados miembros de la UE que deberán formular sus cuentas consolidadas de acuerdo con las NICE y sus cuentas individuales de acuerdo con las normas del Código de Comercio, más o menos, adaptadas a las NICE. Por otra parte, el resto de sociedades podrán seguir el modelo anteriormente descrito, o bien elaborar sus cuentas consolidadas de conformidad con el Código de Comercio y el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas de formulación de las cuentas anuales consolidadas.

3.2 · La normativa en vigor

Sólo existen dos normas que, actualmente, tengan por objeto asumir los cambios derivados del proceso de armonización contable: la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y la Circular 4/2004, del Banco de España, de 22 de diciembre, a Entidades de Crédito, sobre Normas de información financiera pública y reservada, y modelo de estados financieros⁸. Ésta ha motivado la aprobación del Real Decreto 1122/2005, de 26 de septiembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, en relación con la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras, y el Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio, por el que se establecen obligaciones

⁷ El texto completo está disponible en: <http://serviciosweb.minhac.es/apps/icac/nic/LIBROBLA.PDF>.

⁸ Su texto en español y en inglés está disponible en: <http://www.bde.es/normativa/circu/c200404.pdf>.

de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea. Las dudas existentes en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades han sido en parte resueltos mediante la emisión por la Dirección General de Tributos de sendas contestaciones a consultas vinculantes⁹ planteadas por la AEB y la CECA.

La Ley 62/2003

La Ley 62/2003, en sus artículos 104 a 106, modificó, entre otras normas contables y de auditoría, el Código de Comercio, sustituyendo el concepto «control» por el de «unidad de decisión» como criterio para determinar la existencia de una sociedad dominante de grupo consolidado, y permitiendo la utilización del valor razonable como método de valoración de instrumentos financieros en cuentas consolidadas.

En su Disposición final undécima recoge la obligación, ya fijada en el artículo 4 del Reglamento 1606/2002, de que las sociedades españolas que hayan emitido valores a cotización en un mercado regulado de la UE elaboren sus cuentas anuales consolidadas de conformidad con las NICE para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. La obligación es exigible a aquellas sociedades que, según lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, deban formular cuentas anuales consolidadas.

A su vez, haciendo uso de la opción prevista en los artículos 5 y 9 del Reglamento 1606/2002, la Ley permite a cualesquiera otras entidades que elaboren sus cuentas anuales consolidadas de conformidad con las NICE y pospone, hasta los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2007, la obligación de presentar cuentas consolidadas bajo NICE a las sociedades que tan sólo hayan emitido valores de renta fija que coticen en mercados organizados de la UE, en la medida en que no hayan formulado con anterioridad cuentas anuales consolidadas bajo NICE.

La obligación no se extiende a aquellas sociedades que coticen sus valores exclusivamente en merca-

dos organizados de países que no sean miembros de la UE.

La opción de formular cuentas consolidadas bajo NICE tiene carácter irreversible.

La Circular 4/2004

Mediante la Circular 4/2004, el Banco de España ha adaptado las normas de elaboración de las cuentas anuales de las entidades de crédito a las NICE y constituye, hasta el momento, el modelo de recepción más completa de estas normas en el ordenamiento español.

La opción seguida por el Banco de España es probablemente la más razonable, al homogeneizar totalmente la formulación de las cuentas individuales y las consolidadas, simplificando, en la medida de lo posible, el procedimiento de consolidación de los grupos consolidados de entidades financieras.

Sólo cabe cuestionar un elemento, planteado ya en los anteriormente citados Comentarios de la Comisión de noviembre de 2003: ¿hasta qué punto el Banco de España puede regular el procedimiento de formulación de las cuentas consolidadas de las entidades financieras que tengan valores cotizados en la UE cuando este procedimiento está regulado, exclusivamente, por los distintos Reglamentos de adopción de las NICE?

El Impuesto sobre Sociedades

En la medida en la que estas sólo afecten a la formulación de cuentas anuales consolidadas, carecerán de efecto alguno en la declaración del Impuesto sobre Sociedades: su base imponible se determina en función de las cuentas individuales de las sociedades.

La conclusión anterior se ve alterada por la propia Circular 4/2004. Las consultas referidas anteriormente han interpretado la normativa vigente para acomodar las dificultades planteadas en la adopción de la nueva Circular contable: las alteraciones al resultado contable, de conformidad con el artículo 10.3 de la LIS tienen un impacto directo en el cálculo de la base imponible. Las consecuencias derivadas del método de valor razonable y los aumentos y disminuciones del valor de activos y pasivos que no son reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias, bien se excluyen de la base imponible, en cuanto derivan de revalorizaciones contables obligatorias, bien, a tenor del artículo 19.3 del mismo texto legal, son gastos deducibles incluso impu-

⁹ Consultas evacuadas el 31 de octubre de 2005, V2203-05 y V2204-05. Se puede acceder a su texto completo en: <http://petete.minhac.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUMIN/consulta.htm>.

tados a una cuenta de reservas, cuando tal imputación se haga apoyándose en una norma legal o reglamentaria.

Sin embargo, las previsibles modificaciones al sistema de provisiones, las nuevas definiciones de activos, pasivos, gastos e ingresos, el principio de valor razonable, el tratamiento de los intangibles —con especial referencia al fondo de comercio y la ausencia de una amortización sistemática—, la previsible reserva por ajuste de valor razonable, las limitaciones a la distribución de beneficios, el tratamiento de las participaciones en el capital o los efectos de la primera implantación de las NICE debieran implicar que la Administración tributaria lleve a cabo una profunda revisión de la LIS.

El Anteproyecto de Ley del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los No Residentes y sobre el Patrimonio no va a acometer esta necesaria reforma: ninguna de las modificaciones propuestas en el Anteproyecto presentado al Consejo de Ministros del 20 de enero de 2006 incluye iniciativa alguna vinculada al nuevo proceso de reforma del Derecho contable. Suponemos que el legislador esperará a la tramitación del Anteproyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea para llevarla a cabo. Sin embargo, si la reforma de la legislación mercantil entrara en vigor el 1 de enero de 2007, tal y como prevé el Anteproyecto, es muy

probable que la reforma de la LIS no pueda culminarse antes de este plazo, con las consiguientes dudas interpretativas para la fijación de la base imponible de este impuesto cara a los primeros pagos a cuenta a realizar en el 2007.

4 · CONCLUSIONES

La decisión del Consejo europeo de Lisboa de facilitar la integración de los mercados de capitales y el consiguiente mandato de armonizar la normativa contable europea ha supuesto la adopción por la UE mediante distintos Reglamentos de las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el IASB.

Las NICE, que inicialmente sólo son aplicadas a los estados financieros consolidados de las sociedades que han emitido valores en mercados financieros de la UE, han forzado al legislador comunitario a adaptar la Cuarta y Séptima Directivas para que las cuentas individuales de las sociedades europeas y las consolidadas elaboradas conforme a los criterios de estas Directivas sean coherentes con las de las sociedades cotizadas.

España ha optado por armonizar su legislación contable con las NICE, integrando sus principios y normas en el Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas y Plan General de Contabilidad. Esta reforma contable, dada la estructura del Impuesto sobre Sociedades, debiera afectar a la ley reguladora de este impuesto.